

**T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD  
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00232/2019

Rec. Apelación nº: 49/2019

JGM

N.I.G: 26089 45 3 2017 0000122  
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000049 /2019  
Sobre: FUNCION PUBLICA  
De D./ña. FEDERACION DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS  
Representación D. ROBERTO IGEA GARCIA  
Abogado.- D. RUBEN BUJANDA ARAUZ  
Contra .- UNIVERSIDAD DE LA RIOJA  
Representación DOÑA AMAYA ROSA RUIZ-ALEJOS

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentín Sastre

Doña Elena Crespo Arce

SENTENCIA Nº 232/2019

En la ciudad de Logroño a 11 de julio de 2019

Vistos los autos correspondientes al RECURSO DE APELACIÓN sustanciado ante esta Sala bajo el nº 49/2019, a instancia de la FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, representada por el Proc. Sr. Igea García y asistida por letrado, siendo apelada la UNIVERSIDAD DE LA RIOJA, representada y defendida por la Letrada de la Universidad, contra la sentencia nº 335/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño.



## I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Logroño dictó, en su recurso P.O. Nº 192/2017, sentencia en la que recayó el fallo del siguiente tenor literal: “ Se INADMITE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras contra la Resolución del Rector de la Universidad de La Rioja 1048/2016, de 2 de diciembre, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora para el profesorado contratado laboral permanente correspondiente al año 2016. Se imponen las COSTAS a la parte demandante.

SEGUNDO. Contra la misma, se interpuso recurso de apelación representación de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de La Rioja.

TERCERO. Admitido a trámite dicho recurso de apelación y habiendo formulado escrito de oposición al mismo la representación de la parte recurrida, fueron elevados los autos y el expediente administrativo a esta Sala.

CUARTO. Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 3 de julio de 2019, en que se reunió, al efecto, la Sala.

Por providencia de fecha 25 de junio de 2019, se acordó dejar sin efecto el señalamiento para votación y fallo efectuado para el día 3 de Julio de 2019, y dar audiencia a la parte apelante, por plazo de CINCO DIAS, acerca de la alegación de pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

Evacuado el trámite de audiencia, se señaló nuevamente para la votación y fallo del recurso el día 18 de julio de 2019, en que se reunió, al efecto, la Sala.

QUINTO. Se han observado las prescripciones legales.



VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ALEJANDRO VALENTIN SASTRE.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone recurso de apelación, por la representación de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de La Rioja, contra la sentencia nº 335/2018, de 28 de diciembre de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño, que inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por la citada Federación, frente a la resolución 1048/2016, de 2 de diciembre, del Rector de la Universidad de La Rioja, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora para el profesorado contratado laboral permanente correspondiente al año 2016.

La sentencia apelada acuerda la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por considerar que concurre la causa prevista en el artículo 69.e) de la LJCA.

La parte apelante solicita la revocación de la sentencia recurrida y la inadmisión acogida por la misma y que se anule el acto administrativo impugnado, en base a los siguientes motivos: I- la sentencia apelada contraviene lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de La Rioja, en su sentencia nº 120/2018, de 3 de abril, por lo que procede la revocación de la sentencia apelada, en primer lugar, en estricta ejecución de lo resuelto por la Sala en la citada sentencia y, en segundo lugar, porque los argumentos esgrimidos por la apelante contrarios a la inadmisión fueron acogidos por la Sala en la citada sentencia. II- Procede la declaración de nulidad de la resolución administrativa impugnada, por ser contraria a derecho, atendiendo a los fundamentos alegados en el escrito de demanda, a los que hace expresa remisión.

La representación de la Universidad de La Rioja se ha opuesto al recurso de apelación.



SEGUNDO. Es necesario enumerar, con carácter previo al análisis de los motivos de impugnación planteados por la parte apelante, los siguientes antecedentes para una mejor comprensión de las cuestiones debatidas:

1º El acto administrativo impugnado, como se ha dicho, es una resolución del Rector de la Universidad de La Rioja, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora para el profesorado contratado laboral permanente correspondiente al año 2016.

En fecha 2 de marzo de 2017 fue interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la misma resolución administrativa. Mediante sentencia nº 190/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, recayó sentencia en el recurso contencioso-administrativo declarando la inadmisión del mismo, por considerar que concurría la causa prevista en el artículo 69.e) de la LJCA.

Frente a la citada sentencia, la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de La Rioja interpuso recurso de apelación. El recurso de apelación fue estimado por la sentencia nº 120/2018, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por esta Sala.

La sentencia dictada por esta Sala consideró que el recurso contencioso-administrativo no era extemporáneo. Por otra parte, la Sala consideró que existían interesados en el procedimiento que no habían sido emplazados, por lo que procedía la retroacción de actuaciones para que se procediera en la forma establecida por el artículo 49.1 de la LJCA.

En concreto, en la sentencia se dijo: TERCERO. La parte apelante argumenta que la Universidad no ha cumplido con lo establecido en el artículo 41 de la ley 39/2015 (falta de notificación a los interesados) y en segundo lugar, que la citada resolución publicada en el tablón de anuncios del Edificio del Rectorado de la Universidad de la Rioja carece de "pie de recurso", por lo que no se puede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto. La sentencia de instancia establece en el f.j. ".Consta en el expediente administrativo que la resolución impugnada fue publicada en el tablón



de anuncios y comunicada por correo electrónico a todo el personal docente en fecha 5 de diciembre de 2016, de manera que la publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de La Rioja tiene carácter informativo sin que de ella se derive efecto alguno en cuanto a notificación o publicación, al establecer la Resolución del Rector de la Universidad de La Rioja 143/1999, de 2 de marzo, que "la eficacia de los mencionados acuerdos y disposiciones no está condicionada a su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de La Rioja, salvo que así se diga expresamente en las mismas", sin que ninguna de estas afirmaciones, y la prueba sobre la que se sustenta, hayan sido ni contestadas ni rebatidas por la parte demandante, que las ignora en su escrito de conclusiones. De esta forma, frente a la publicación y notificación que consta realizada el 5 de diciembre de 2016, el recurso fue presentado el día 28 de febrero de 2016, lo que supone que su interposición se produjo cuando ya había transcurrido el plazo establecido para ello." La Sala comparte la tesis de la parte apelante por las siguientes razones jurídicas: Primera. El artículo 40 de la Ley 39/2015 establece "1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes 2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda..." Segunda. Y es un hecho admitido por la Universidad de la Rioja, que la resolución impugnada



carece de los recursos que se pueden interponer contra ella por lo que ha de aplicarse la jurisprudencia sobre tal cuestión que determina un defecto sustancial de la notificación: El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, consideran que la defectuosa información de recursos es un defecto sustancial de la notificación que no puede impedir el acceso a la jurisdicción (por todas, STS, Sección 2ª, de 26 de mayo de 2011, rec. 308/2008 , FJ 5 (, y la que allí se menciona: SSTC 158/2000, de 12 de junio, FJ 6 ); y 179/2003, de 13 de octubre , FFJJ 1 y 4; SSTC 194/1992, de 16 de noviembre, FFJJ 2 y 3; y 214/2002, de 11 de noviembre , FFJJ 5 y SSTC de 8 de noviembre de 2006, rec. 4201/2001 , FJ 2). En consecuencia procede acceder a la pretensión de la parte apelante. Ahora bien, como existen interesados en el presente procedimiento que no han sido emplazados, procede la retroacción de actuaciones para que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se emplaze a los interesados conforme a lo establecido en el artículo 49.1 de la LJCA .

2º La sentencia apelada acuerda, de nuevo, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por considerar que concurre la causa prevista en el artículo 69.e) de la LJCA.

En concreto, la sentencia apelada dice: SEGUNDO.- ... Consta en el expediente administrativo que la resolución impugnada fue publicada en el tablón de anuncios y comunicada por correo electrónico a todo el personal docente en fecha 5 de diciembre de 2016, de manera que la publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de La Rioja tiene carácter informativo sin que de ella se derive efecto alguno en cuanto a notificación o publicación, al establecer la Resolución del Rector de la Universidad de La Rioja 143/1999, de 2 de marzo, que “ la eficacia de los mencionados acuerdos y disposiciones no está condicionada a su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de La Rioja, salvo que así se diga expresamente en las mismas” , sin que ninguna de estas afirmaciones, y la prueba sobre la que se sustenta, hayan sido ni contestadas ni rebatidas por la parte demandante, que las ignora en su escrito de conclusiones. De esta forma, frente a la publicación y notificación que consta realizada el 5 de diciembre de



2016, el recurso fue presentado el día 28 de febrero de 2016, lo que supone que su interposición se produjo cuando ya había transcurrido el plazo establecido para ello. Lo expuesto determina la concurrencia de la causa prevista en el artículo 69.e) de la LJCA, siendo preciso acoger la alegación formulada por la Administración demandada y declarar inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Pues bien; la fundamentación jurídica que se ha reproducido es idéntica a la expresada en la sentencia nº 190/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que fue revocada por la Sala mediante la sentencia nº 120/2018, de fecha 3 de abril de 2018.

El fallo de esta última sentencia dice: Primero. Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto. Segundo. Revocamos la sentencia recurrida y acordamos la retroacción de actuaciones para que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se emplace a los interesados conforme a lo establecido en el artículo 49.1 de la LJCA . . .

El Juzgado de lo contencioso-Administrativo ha dado cumplimiento al segundo pronunciamiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala. Sin embargo, en el momento de dictar sentencia, sin motivación alguna que lo justifique, el juez a quo ha reproducido los mismos fundamentos jurídicos y el fallo que no fueron acogidos por esta Sala, lo que es motivo suficiente para revocar la sentencia ahora apelada, pues la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad ha sido ya examinada y resuelta por esta Sala y a ello debe estarse.

El recurso contencioso-administrativo, por lo expuesto, es admisible, lo que determina, nuevamente, que la sentencia apelada deba ser revocada.

TERCERO. El artículo 85 de la LJCA establece: 10. Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto.



Los motivos en los que la parte actora fundamenta el recurso contencioso-administrativo son los siguientes: I- vulneración del RD 1086/1989, de 28 de agosto, en relación con el principio de jerarquía normativa, al excluir de la posibilidad de la evaluación de su actividad investigadora al personal contratado con carácter temporal, pues el artículo 1 del RD 1086/1989, en cuanto al ámbito de aplicación, dice que es todo el personal docente que presta servicios en las Universidades, y el artículo 2 no limita la evaluación de la actividad docente al funcionario docente de carrera. II- Vulneración de la normativa y jurisprudencia europea en cuanto al principio de igualdad y no discriminación, pues existe una diferencia de trato entre los trabajadores con contrato de duración determinada y los trabajadores fijos, en la medida que, a diferencia de los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido, los trabajadores con contrato de interinidad no tienen derecho a que puedan presentar su solicitud para que se evalúe su actividad investigadora.

La resolución administrativa impugnada acuerda abrir el plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora. El apartado primero de la resolución administrativa impugnada establece: Los profesores contratados permanentes por la Universidad de La Rioja podrán presentar su solicitud de evaluación de la actividad investigadora desde el día 7 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

En el Anexo figuran las bases de la convocatoria. Las bases establecen: 1. Objeto de la convocatoria: El propósito de esta convocatoria es el de reconocer los méritos en la actividad investigadora desarrollada por el profesorado contratado por tiempo indefinido de la Universidad de La Rioja e incentivar su ejercicio y calidad. 2. Requisitos de los solicitantes: 2.1 Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora quienes tengan suscrito con la Universidad de La Rioja, a 31 de diciembre de 2016, un contrato por tiempo indefinido.

La representación en juicio de la Administración opone: 1- que el único personal afectado por el proceso de evaluación en litigio es el personal laboral –





no funcionario-, siendo el Convenio Colectivo, en su artículo 44, el que prevé la condición de personal laboral con contrato indefinido para percibir el correspondiente complemento de productividad. 2- La Universidad de La Rioja no puede sustraerse a las limitaciones impuestas por el Convenio de Encomienda de Gestión suscrito con ANECA, que articulaba el proceso de evaluación de la actividad investigadora del personal docente en el periodo controvertido, que limita el ámbito subjetivo de la encomienda de gestión exclusivamente al personal laboral permanente. 3- Pérdida sobrevenida del objeto del recurso: la pretensión de la parte actora de que se reconozca el derecho del profesorado laboral interino a evaluar su actividad investigadora ha perdido vigencia, toda vez que a día de hoy este derecho ya está garantizado en la Universidad de La Rioja. 4- Improcedencia de una declaración de nulidad total.

En primer lugar, procede examinar la alegación de pérdida de sobrevenida del objeto del recurso alegada por la representación en juicio de la Universidad de La Rioja. Fundamenta esta alegación la Administración en que considera que a fecha de hoy el fondo de la litis ha quedado superado por un nuevo escenario jurídico administrativo, constituido, por una parte, por una nueva Adenda al Convenio de Encomienda de Gestión con ANECA en el que se ha reconocido el derecho a la evaluación de la actividad investigadora del profesorado contratado doctor interino y, por otra parte, porque el Consejo de Dirección de la Universidad de La Rioja habilitó en 2018 los procedimientos oportunos para permitir que el profesorado laboral interino sometiera su actividad investigadora a evaluación e incluso se ha llegado a un preacuerdo para modificar la redacción del apartado 2 del artículo 44 del convenio Colectivo de Personal Docente e Investigador Laboral que permita el reconocimiento retributivo de los tramos de investigación del personal docente laboral temporal.

La parte apelante considera que no se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, en primer lugar, porque la demanda va referida a los derechos del personal laboral docente temporal en general, no sólo al que tenga la categoría de Doctor; en segundo lugar, porque la existencia de



un preacuerdo que pudiera tener efectos beneficiosos para el personal laboral temporal no implica que ya se esté aplicando, por lo que el derecho no está garantizado y, finalmente, porque se estaría dejando sin cubrir los dos años previos al año 2018, es decir, 2017 y 2016.

La Sala considera que, como sostiene la parte apelante, no se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en base a las circunstancias que señala la representación de la Universidad de Logroño.

En primer lugar, la parte actora, ahora apelante, considera que la resolución administrativa impugnada, por la que se fija el procedimiento y plazo de presentación de solicitudes de evaluación de la actividad investigadora para el profesorado contratado laboral permanente correspondiente al año 2016, discrimina al profesorado contratado laboral con carácter temporal en general, no solamente al profesorado contratado doctor interino.

Efectivamente, en la demanda se alega la discriminación, por la resolución administrativa impugnada, del profesorado contratado laboral con carácter temporal. La Adenda al Convenio de Encomienda de Gestión con ANECA establece que las referencias que se realizan al profesorado contratado doctor permanente se entenderán aplicables al profesorado contratado doctor interino, pero no hace referencia a otras modalidades de contratación temporal.

En segundo lugar, y como también señala la parte apelante, el acuerdo de modificación del Convenio Colectivo de trabajo entrará en vigor al día siguiente de su firma; en el acuerdo nada se dice acerca del año 2016.

CUARTO. Entrando ya en el examen del fondo del asunto -lo que no ha hecho en dos ocasiones el juzgador de instancia-, cabe señalar que en la resolución administrativa impugnada SE DICE: En virtud del Convenio de Colaboración entre la Universidad de La Rioja y la Secretaría General de Universidades por el que se formaliza la encomienda de gestión para la evaluación de los sexenios de investigación de los profesores contratados, este Rectorado ha resuelto abrir el plazo de presentación de solicitudes de evaluación



de la actividad investigadora, con arreglo a los siguientes puntos: Primero. Los profesores contratados permanentes por la Universidad de La Rioja podrán presentar su solicitud de evaluación de la actividad investigadora desde el día 7 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

En las bases de la convocatoria se establece: 1. Objeto de la convocatoria. El propósito de esta convocatoria es el de reconocer los méritos en la actividad investigadora desarrollada por el profesorado contratado por tiempo indefinido de la Universidad de La Rioja e incentivar su ejercicio y su calidad. 2. Requisitos de los solicitantes. 2.1 Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora quienes tengan suscrito con la Universidad de La Rioja, a 31 de diciembre de 2016, un contrato por tiempo indefinido.

El Convenio tipo de colaboración entre el Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y la Universidad de La Rioja, por el que se formaliza la encomienda de gestión para la evaluación de la actividad investigadora de los profesores contratados permanentes, que tiene una duración de cuatro años desde su firma e incluye la evaluación de las convocatorias 2016 a 2019, en su cláusula primera, establece. Objeto del convenio. El objeto de este convenio es formalizar la encomienda de gestión entre la ANECA y la Universidad. El fin de la encomienda de gestión es que la CNEAI evalúe la actividad investigadora del profesorado contratado permanente de la Universidad. Esta evaluación se concreta en la emisión de un informe técnico de evaluación de la actividad investigadora por la CNEAI. La convocatoria para la evaluación de esta actividad investigadora se realizará por la Universidad. La Universidad no sólo asumirá la convocatoria para la evaluación de sexenios del profesorado contratado permanente que no tenga la condición de funcionario de carrera, sino que asumirá todos los actos administrativos y resoluciones que de la tramitación de la convocatoria puedan surgir, por ser de su competencia.

En el EXPONEN puede leerse: 3. La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (en adelante CNEAI), cuyo presidente es el Director de ANECA, realiza la evaluación de la actividad investigadora del personal docente



universitario e investigador con la condición de funcionario de carrera de la Universidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.2 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, en la redacción dada por la Disposición Final 1ª Uno del Real Decreto 1112/2015. En la formación del órgano están representadas la Administración del Estado y las Administraciones Autonómicas. 4. Mediante este convenio la Universidad quiere y por ello solicita al Director de ANECA que la CNEAI evalúe la actividad investigadora del personal docente universitario e investigador que tenga carácter permanente, pero no sean funcionarios de carrera.

En el mismo apartado del Convenio puede leerse: La CNEAI no realiza a través de este convenio, en ningún caso, la evaluación del personal contratado docente e investigador de la Universidad a efectos de percepción de las retribuciones complementarias ligadas a méritos individuales, docentes, investigadores y de gestión a que se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades. ... En la actualidad, las universidades no disponen de instrumentos para evaluar la actividad investigadora de sus docentes, por ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, por razones de eficacia y ausencia de medios técnicos en las universidades, se encomienda a la CNEAI la realización de esta evaluación.

En la Adenda al Convenio puede leerse: 3. Para la evaluación del profesorado contratado doctor interino, deben ser los Rectorados de Universidad, en convenio con ANECA, los órganos competentes para permitir esta posibilidad en las correspondientes convocatorias de evaluación de la actividad investigadora.

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, en su artículo 2.2, establece:  
4. Complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas: 4.1 El profesorado universitario podrá someter la actividad investigadora realizada cada seis años a una evaluación, en la que se juzgará el rendimiento de la labor



investigadora desarrollada durante dicho período. 4.2 Dicha evaluación la efectuará una Comisión Nacional, integrada en la ANECA y compuesta por representantes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de las comunidades autónomas, la cual podrá recabar, oída la Comisión Permanente del Consejo de Universidades, el oportuno asesoramiento de miembros relevantes de la comunidad científica nacional e internacional cuya especialidad se corresponda con el área investigadora de los solicitantes, articulados en comités asesores por campos científicos. ...

Del examen de la resolución administrativa que se impugna, en concreto de la base 3, resulta que se someten a evaluación cinco aportaciones (las cinco aportaciones que el interesado quiera someter a evaluación). Se entenderá por “aportación” cualquier unidad clasificable en alguno de los criterios de evaluación a que se remite el apartado 6 de la convocatoria. Las aportaciones presentadas deberán haber sido publicadas en los años para los que se solicita la evaluación.

También debe aportarse un curriculum vitae completo, conforme al siguiente modelo: 1. Historial científico. 2. Participación en proyectos de investigación financiados. 3. Publicaciones realizadas. 4. Estancias en centros de investigación de reconocido prestigio internacional. 5. Comunicaciones y ponencias a congresos por invitación y congresos organizados. Se recomienda que el curriculum vitae incluya exclusivamente las actividades de investigación, desarrollo e innovación.

También debe aportarse Hoja de servicios original actualizada del periodo del que se solicita evaluación, en el que conste el régimen de dedicación del solicitante durante dicho periodo. Si la investigación se ha realizado en un centro que no figura en la hoja de servicios, deberá adjuntarse una copia de los contratos, nombramientos, credenciales de becario o documentos fehacientes similares, y que incluyan periodo de tiempo y régimen de dedicación. Deberá en todo caso tratarse de un centro docente superior o cuya actividad primordial y regular sea la investigación.



En el apartado 7.9 se establece: Las evaluaciones positivas obtenidas no comportarán automáticamente su reconocimiento a efectos retributivos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del Convenio Colectivo del PDI Laboral de fecha 31 de marzo de 2009.

El artículo 44 del Convenio Colectivo del PDI Laboral antes citado establece: 2. El PDI laboral con contrato indefinido podrá someter la actividad investigadora realizada cada seis años a una evaluación en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora desarrollada durante dicho periodo, en los mismos términos que para el profesorado de los cuerpos docentes universitarios. Superada favorablemente la evaluación el profesor adquirirá y consolidará por cada una de ellas un complemento personal por productividad.

QUINTO. El artículo 47 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece: El personal docente e investigador de las Universidades públicas estará compuesto de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de personal contratado.

El artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece: 1. Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica. Asimismo, las universidades podrán nombrar profesoras y profesores eméritos en las condiciones previstas en esta Ley. 2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante. El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será



el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo.

El artículo 9 del Convenio Colectivo, relativo a las modalidades de contratación viene a reproducir este precepto legal, añadiendo la figura del profesor colaborador, que remite al Real Decreto 989/2008, de 13 de junio y a las modalidades que se desarrollen en la correspondiente norma estatal, autonómica o universitaria de aplicación de conformidad con la LOU y el Estatuto de los Trabajadores. Dice el artículo 9: La Universidad de La Rioja podrá contratar personal docente e investigador en régimen laboral ....

Son contratos de duración temporal, conforme al artículo 10 del Convenio Colectivo, el de Ayudante (tendrá una duración trienal y podrá renovarse por un periodo de dos años, estando previsto que puedan realizarse por periodos distintos, pero sin superar el plazo máximo de cinco años), el de Profesor Ayudante Doctor (tendrá una duración trienal y podrá renovarse por un periodo de dos años, estando previsto que puedan realizarse por periodos distintos, pero sin superar el plazo máximo de cinco años), el de Profesor Asociado (trimestral, semestral o anual, que podrán renovarse por periodos de igual duración, sin que se superen los cuatro años de contrato ininterrumpido), el de Profesor Visitante (de una duración máxima de un año) y el de Profesor Contratado Interino.

De estas modalidades de contratación, la de Profesor Asociado no contempla la realización de labor investigadora, pues la finalidad de este contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten conocimientos y experiencia profesionales a la universidad. La modalidad de Profesor Contratado Interino está prevista para el desarrollo de funciones principalmente docentes.

Resulta, de lo expuesto hasta ahora, que algunas de las modalidades de contratación de personal docente e investigador en régimen laboral, no obstante



tener carácter temporal, tienen por objeto la realización de labores de investigación.

Como es sabido, no vulnera el ordenamiento jurídico un posible trato diferente entre colectivos, si ello responde a una situación objetiva de diferencia, por cuanto es posible establecer un elemento distintivo entre situaciones aparentemente similares. La cláusula 4 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, en síntesis establece, en lo que respecta a las condiciones de trabajo, que no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

La cláusula 2 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, establece: 1. El presente Acuerdo se aplica a los trabajadores con un trabajo de duración determinada cuyo contrato o relación laboral esté definido por la legislación, los convenios colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro. La cláusula 4 establece: 1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

La STJUE de 20 de junio de 2019 (C-72/2018) dice: 23. Cabe recordar que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco establece una prohibición de tratar, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos que se encuentren en una situación comparable por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas. ... 25. En segundo lugar, en relación con el concepto de «condiciones de trabajo» en el sentido de la cláusula 4, apartado





1, del Acuerdo Marco, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que el criterio decisivo para determinar si una medida está incluida en este concepto es precisamente el del empleo, es decir, la relación laboral entre un trabajador y su empresario (sentencia de 5 de junio de 2018, Grupo Norte Facility, C-574/16, EU:C:2018:390, apartado 41 y jurisprudencia citada). 26. El Tribunal de Justicia ha considerado que están incluidos en este concepto, entre otros, los trienios (véanse, en este sentido, la sentencia de 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C456/09, EU:C:2010:819, apartado 50, y el auto de 18 de marzo de 2011, Montoya Medina, C-273/10, no publicado, EU:C:2011:167, apartado 32), los sexenios por formación permanente (véase, en este sentido, el auto de 9 de febrero de 2012, Lorenzo Martínez, C-556/11, no publicado, EU:C:2012:67, apartado 38), la participación en un plan de evaluación profesional y los correspondientes incentivos económicos en caso de evolución positiva (auto de 21 de septiembre de 2016, Álvarez Santirso, C-631/15, EU:C:2016:725, apartado 36) y la participación en un régimen de carrera profesional horizontal que da lugar al abono de un complemento retributivo (auto de 22 de marzo de 2018, Centeno Meléndez, C-315/17, no publicado, EU:C:2018:207, apartado 47).

En el presente supuesto que se enjuicia, la Administración demandada opone que la resolución administrativa impugnada se ajusta a derecho por la vinculación al Convenio Colectivo aplicable, concretamente al artículo 44 antes transcrito, y al Convenio de Encomienda de Gestión con la ANECA.

Pues bien; la Sala no aprecia que haya sido opuesta y acreditada, por la Administración demandada, una razón objetiva que justifique un trato diferente entre el profesorado universitario personal laboral permanente y el temporal, para la evaluación de la actividad investigadora.

Si se atiende al contenido de la resolución administrativa impugnada, concretamente el objeto de la valoración (aportaciones) y el curriculum vitae que debe aportarse por los interesados, resulta que la Universidad de La Rioja no ha explicado ni justificado por qué existe una razón objetiva que justifica la



diferencia. Así, no se explica, por ejemplo, que las aportaciones a valorar puedan ser distintas atendiendo a la modalidad contractual laboral permanente o temporal.

Señalado lo anterior, también debe destacarse que, tanto de la resolución administrativa impugnada como del Convenio de Encomienda de Gestión, lo que resulta es que lo que se solicita, o se tiene derecho a solicitar, es una evaluación de la actividad investigadora, que podrá ser positiva o negativa. No se está solicitando el complemento personal por productividad previsto por el artículo 44 del Convenio Colectivo.

Por otra parte, si se atiende al artículo 1 del Real Decreto 1086/1989, resulta que éste establece: El presente Real Decreto será de aplicación al personal docente que presta servicio en las Universidades, que sólo podrá ser retribuido por los conceptos que se regulan en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LO 11/1983, de 25 de Agosto (LA LEY 1962/1983), de Reforma Universitaria, y en el RD 1930/1984 (LA LEY 2230/1984), de 10 de Octubre, que desarrolla el artículo 45.1 de dicha Ley, así como a los maestros de taller o laboratorio y asimilados.

Es decir; el artículo 1 habla de personal docente. En la SAN de 19.06.2017 (rec. 408/2016) puede leerse: ... Efectivamente, el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, introdujo la posibilidad de abonar un complemento de productividad al personal docente funcionario supeditado al reconocimiento de la valoración positiva de la actividad investigadora realizada cada seis años, valoración que realizaba la ANECA y que no podía extenderse al profesorado docente contratado porque en aquel momento no existía en las Universidades la categoría de personal docente e investigador con contrato laboral, que fue creada, posteriormente, por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre (BOE del 24) de Universidades (en adelante, LOU), motivo por el que difícilmente podría contemplar el RD 1086/1989 a dicho personal docente.



El Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, en su artículo 6, establece: 1. En su ámbito de competencias, corresponden a la ANECA, utilizando protocolos y criterios de evaluación de referencia internacional, las funciones de orientación, evaluación, certificación y acreditación de: ... c) Las actividades docentes, investigadoras, de transferencia de conocimiento y de gestión, del personal docente e investigador de las Universidades y del personal investigador funcionario de carrera de los Organismos Públicos de Investigación, que puedan generar complementos retributivos, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, y en la Ley 14/2011 de la Ciencia, la Tecnología y la Investigación, y demás normativa vigente así como a lo que pueda establecerse en la normativa autonómica, cuando corresponda. 3. Las funciones de orientación, evaluación, acreditación y certificación de la ANECA se articularán a través del juicio de expertos, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto y en la normativa correspondiente a cada programa. 4. Para el desarrollo efectivo de las funciones señaladas, la ANECA podrá: a) Establecer convenios, acuerdos y contratos con instituciones y organismos públicos, universidades y entidades privadas que realicen actividades en los ámbitos funcionales propios de la ANECA. El artículo 19 del mismo Real Decreto establece: 1. La CNEAI es el órgano de la ANECA responsable de la evaluación de la actividad investigadora a efectos del reconocimiento de los correspondientes complementos retributivos, de conformidad con la normativa aplicable. 2. Corresponde a la CNEAI: a) Realizar la evaluación de la actividad investigadora de los profesores universitarios a que se refiere el artículo 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, así como la evaluación de la actividad investigadora del personal investigador funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, a que se refiere el artículo 25 de Ley 14/2011, de 1 de junio.



La Universidad de La Rioja no ha acreditado haber intentado establecer un convenio con la ANECA para que el profesorado contratado temporal que ha realizado actividad investigadora pueda presentar solicitudes para la evaluación de la misma.

En consecuencia, la Sala, como se ha anticipado, considera que no queda acreditada una razón objetiva que justifique un trato diferente entre el profesorado universitario personal laboral permanente y el temporal, para la evaluación de la actividad investigadora, por lo que debe concluirse que la resolución administrativa impugnada es contraria a derecho en cuanto no incluye en su ámbito subjetivo al mencionado personal temporal.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación del recurso de apelación, la revocación de la sentencia apelada y la estimación del recurso contencioso-administrativo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la L.J.C.A., al estimarse el recurso de apelación, no procede hacer una condena en costas.

En atención a todo lo expuesto

## FALLO

Estimamos el recurso de apelación interpuesto, por la representación de la FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, contra la sentencia nº 335/18 de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño, que revocamos íntegramente y, en su lugar, declaramos la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la Resolución del Rector de la Universidad de La Rioja 1048/2016, de 2 de diciembre, que estimamos y declaramos contraria a derecho la citada Resolución



rectoral, en cuanto no incluye en su ámbito subjetivo al personal contratado laboral temporal.

Todo ello, sin que proceda hacer una condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia – de la que se llevará literal testimonio a los autos- y que es susceptible de recurso de casación en los términos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

